

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL II

VIVIANNE BURNS
JIMÉNEZ

RECURRIDA

v.

BARRANQUITAS AUTO
CORP. D/B/A BENÍTEZ
CHEVROLET-BUICK-
GMC; QBE OPTIMA
INSURANCE COMPANY,
FIRST BANK PUERTO
RICO

RECURRENTE

DEPARTAMENTO DE
ASUNTOS DEL
CONSUMIDOR (DACo)

AGENCIA RECURRIDA

Revisión
administrativa
procedente del
Departamento de
Asuntos del
Consumidor

Caso Núm.
SAN-2019-0005675

KLRA202200100
KLRA202200102

Sobre:
NULIDD DE
CONTRATO DE
COMPRAVENTA DE
VEHÍCULO DE
MOTOR; NULIDAD
DE CARGOS;
PRÁCTICA
ENGAÑOSA;
SANEAMIENTO POR
VICIOS OCULTOS;
DAÑOS Y
PERJUICIOS; OTROS

Panel integrado por su presidente, el Juez Bermúdez Torres, la Jueza Grana Martínez y el Juez Adames Soto.

Grana Martínez, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 8 de julio de 2022.

La recurrente, Barranquitas Auto Corp., presentó el recurso KLRA20220100 donde solicita que revisemos la resolución en la que el Departamento de Asuntos del Consumidor declaró Con Lugar la querrela de la recurrida, Vivianne Burns Jiménez.

Por su parte, First Bank de Puerto Rico, presentó el recurso KLRA20220102, en el que solicita revisión de la misma resolución. La recurrida presentó oposición a ambos recursos.

Ordenamos la consolidación de los dos recursos porque en ambos se solicita revisión de la misma resolución.

I.

Los hechos relevantes a la controversia son los siguientes.

El 9 de octubre de 2019, la recurrida presentó una querrela en el DACo. contra Barranquitas Auto Corp d/b/a Benítez Auto,

First Bank y otras querelladas. La recurrida alegó que Benítez le vendió un vehículo de motor usado y le ocultó que había sido chocado y reparado previamente. Dicha parte adujo que prestó su consentimiento viciado, porque el vendedor le hizo creer que no había sido chocado. La señora Burns Jiménez solicitó la nulidad del contrato, debido a que no hubiese comprado el vehículo, si hubiese sabido que fue chocado.

La querella incluyó otras causas de acción por vicios ocultos; incumplimiento con el Reglamento de Garantías de Vehículos de Motor, daños y perjuicios, temeridad y cualquiera otra que proceda. Posteriormente, la recurrida presentó una querella enmendada.

El 16 de enero de 2020, ambas partes comparecieron a la Inspección Conjunta del vehículo. El inspector del DACo, Luis F. Vega Fernández, inspeccionó el vehículo y preparó el informe en el que hizo las observaciones siguientes:

- (1) Vehículo no corre, no enciende y llegó en grúa;
- (2) La fascia frontal está sujeta con tornillos rosca lata tipo “gypsum board” por el lado derecho;

Se procedió a colocar un cargador en la batería del vehículo para poder realizar una prueba de evaluación con uso de un “scanner” OBD-II, el cual rescató de la memoria del PCM los siguientes códigos:

- 1) PO442, Small Leak Evap.
- 2) PO445, Large Leak Evap.
- 3) PO57C, Break Sensor
- 4) PO621, Alternador
- 5) PO155A, Cruise Control
- 6) PO626, Up & Down Switch (transmission)
- 7) VO164, Lost communication witch HAVC control module.

Se procedió a levantar el vehículo en pino, observándose lo siguiente:

- 1) Impacto en punta trasero izquierdo con doblez en la barra del “bumper” trasero y panel trasero inferior.

La querellante informó que esta perdió el control del vehículo objeto de la querella a causa de desperfectos en el mismo, provocando que

impactara un arbusto, causándole daños en la fascia frontal.

Nota: El vehículo no pudo encender a pesar de varios intentos para lograrlo y no se pudo dar con el causal de los fallos. Para ello se requiere hacer un diagnóstico extenso, la cual no se limitaría únicamente en demostrar el sistema eléctrico del vehículo para corroborar daños al cableado, sensores y computadoras, etc. El mismo pudiera tomar varios días para realizar.

Las partes dialogaron, pero no llegaron a un acuerdo al momento. Los respectivos representantes legales de ambas partes informaron que posteriormente explorarían alternativas para poder llegar a un acuerdo entre las partes.

No se incluye estimado por corrección de desperfectos, la parte querellante proveerá uno posteriormente.

...

El informe fue objetado por la recurrida. La señora Burns alegó que en la inspección se demostró que la fascia y la parte delantera tenían otros impactos y reparaciones cosméticas que no le son atribuibles y que forman parte esencial de su reclamación. Además, objetó la falta de un estimado de corrección de los defectos que se identificaron durante la inspección y solicitó la comparecencia del perito de la agencia a la vista.

La recurrida presentó el informe pericial del técnico licenciado como mecánico automotriz, hojalatería y pintura, Josué Sánchez Colón, que hizo constar los hallazgos siguientes:

1. El vehículo fue chocado y reparado en la parte delantera derecha;
2. el “bumper” delantero fue reparado y fijado con tornillo que estaban abajo del bondo;
3. el “linner” está fijado con tornillos;
4. el “bumper” delantero presenta descuadres en ambos lados;
5. el vehículo fue chocado y reparado en la parte trasera;
6. el “muffler” fue reparado y soldado y la soldadura presenta oxidación;

7. las bases de la barra están dobladas;
8. la parte delantera derecha compréndase “bumper” delantero, tapalodo derecho y puerta delantera derecha tienen una reparación de colisión;
9. la parte interna del tapalodo derecho lleva una varilla que lo sostiene y esa varilla fue reparada;
10. el radiador “support” está roto en la base inferior derecha, la manga del enfriamiento del “oil cooler” choca con lata del radiador “support”.

La señora Burns y los recurrentes, Barranquitas Auto Corp. y First Bank, comparecieron a la vista administrativa representados por sus abogados. La recurrida trajo al perito en hojalatería y pintura, Josué Sánchez Colón. Por Barranquitas Auto Corp. compareció su gerente de ventas. Las partes estipularon la prueba documental consistente en la orden de Venta y el Contrato de Venta al Por Menor a Plazos. Además, se admitieron como evidencia las certificaciones y “curriculum vitae” del perito de la recurrida, su informe pericial y anejos y el recibo de Guaynabo Auto Air, número 6265 del 31 de mayo de 2019.

El DACo expresó que la parte recurrente admitió el informe del perito de la agencia, porque no lo objetó, conforme a la Regla 15.3 de Reglamento de Procedimientos Adjudicativos.

La agencia determinó los hechos probados siguientes. El 10 de junio de 2017, la recurrida compró a la recurrente Barranquitas Auto Corp. d/b/a Benítez Auto un vehículo de motor usado Chevrolet, modelo Traverse del año 2015, serie número 1GNKRGKDOFJ345966, por el precio de \$24,995.00. El vehículo tenía 26,254 millas. La recurrida entregó a Barranquitas Auto un pronto de \$2,500.00, acreditado al precio de la compraventa. El 10 de junio de 2017 se perfeccionó el contrato al por menor a plazos con el recurrente, First Bank, por 66 meses, un primer pago de \$774.46 y los restantes por \$647.00. El 31 de mayo de 2019, la recurrida descubrió que el vehículo fue chocado antes de que lo

comprara. La información le fue provista por un tercero que reparó el aire acondicionado del vehículo.

La resolución del DACo incluyó las observaciones de su investigador de querellas, Luis Vega Fernández. El investigador de la agencia encontró que la fascia frontal estaba sujeta con tornillos; había rosca del tipo “gypsum board” por el lado derecho y un impacto en la punta trasera izquierdo con doblez en la barra del “bumper” trasero y panel trasero inferior. Además, hizo constar que la recurrida nunca se comprometió a suministrar un estimado de los costos de reparación del vehículo. El testigo no pudo recordar con precisión las expresiones que hizo la recurrida sobre un incidente con un arbusto en el área frontal del vehículo.

Según consta en la resolución, el perito de la recurrida declaró lo siguiente. Él es mecánico licenciado en colisión de vehículos de motor y tiene una práctica de aproximadamente 10 años. Durante septiembre de 2020 inspeccionó el vehículo y preparó el informe. Él observó que el vehículo fue chocado y reparado en la parte delantera derecha; el “bumper” delantero fue reparado y fijado con tornillos que estaban abajo de bondo, el “bumper” delantero presenta descuadras en ambos lados; fue chocado y reparado en la parte trasera; el “mufler” fue reparado y soldado; la soldadura presenta oxidación; las bases de la barra están dobladas y la parte delantera derecha, compréndase el “bumper” delantero, tapalodo derecho y puerta delantera derecha tienen una reparación de colisión. El testigo opinó que los defectos observados no pudieron ser ocasionados por el impacto o roce con un arbusto. Al perito le pareció que fueron ocasionados por el choque o impacto con un elemento contundente como una pared, valla o auto, etc. No obstante, no pudo determinar, cuándo fue el impacto, ni quién lo ocasionó.

La decisión del DACo incluye los hechos basados en el testimonio de la recurrida y querellante. Estos hechos son los siguientes. El vehículo nunca fue reparado ni chocado en su posesión. El vendedor no le informó que el vehículo fue chocado y reparado con anterioridad a la compraventa. Por el contrario, el vendedor le indicó que fue inspeccionado y estaba libre de choques o defectos por impactos. La recurrida declaró que nunca impactó la parte frontal del vehículo con un arbusto. Según su testimonio, solamente lo rosó mientras conducía por un servicarro y eso provocó la caída de la fascia del “bumper” delantero. La recurrida negó haberle dicho al perito del DACo que impactó la parte frontal del vehículo con un arbusto. La parte recurrente no presentó prueba documental ni testifical para refutar el testimonio de la recurrida ni de su perito. Tampoco evidenció que los defectos por impactos o choque ocurrieron durante el tiempo que la recurrida usó el vehículo.

El testimonio del Gerente de Barranquitas Auto forma parte de la resolución recurrida. A base de su testimonio, el DACo determinó los hechos a continuación. El gerente de ventas de la recurrente declaró que desconocía los detalles del proceso de obtención e inspección del vehículo que realizó el concesionario. Igualmente admitió desconocer cómo ocurrió el procedimiento de la compraventa por parte de Barranquitas Auto. El testigo tampoco pudo precisar si Barranquitas Auto hizo una divulgación oral o escrita a la recurrida sobre el estado o condición del vehículo.

El DACo, además, determinó los hechos a continuación. La recurrente Barranquitas Auto vendió a la recurrida un vehículo que había sido impactado y reparado previamente. Los peritos de la recurrida y de la agencia concluyeron que el vehículo fue impactado en la parte delantera y trasera. Barranquitas Auto conocía o debió

conocer los defectos del vehículo antes precisados. Los defectos no fueron ocasionados por la recurrida y no son meras imperfecciones menores. Se trata de defectos graves que exceden sustancialmente las imperfecciones menores que cabe esperar al adquirir un vehículo de motor usado con apenas 26,254 millas corridas. Barranquitas Auto incumplió con la obligación de informar a la recurrida, al momento de la compraventa, las condiciones reales del vehículo y con el deber de brindar datos relevantes. La omisión de la recurrente ocasionó que la recurrida prestará su consentimiento de forma viciada. Barranquitas Auto incurrió en prácticas engañosas y realizó falsas representaciones sobre las condiciones del vehículo. Sus falsas representaciones constituyeron un anuncio engañoso conforme la reglamentación del DACo. La recurrente no entregó el vehículo a la recurrida según fue anunciado y de acuerdo con lo pactado. La recurrida no lo hubiese comprado de haber conocido sus condiciones reales. La señora Burns sufrió inconvenientes, corajes y malos ratos como consecuencia de los actos de la Barranquitas Auto e incurrió en gastos económicos. Barranquitas Auto fue temeraria, porque hizo necesario y prolongó un pleito que pudo evitarse y obligó a la recurrida a incurrir en gestiones y gastos evitables. La recurrida gastó tres mil dólares por servicios legales. El recurrente First Bank es responsable solidariamente con Barranquitas Auto.

La agencia decretó la nulidad de la compraventa y del contrato de financiamiento, conforme al Código Civil de 1930, vigente a la fecha de los hechos. El DACo concluyó que la querrela de nulidad por dolo en el consentimiento se presentó dentro del término de cuatro años establecido en el Artículo 1253, 31 LPRA sec. 3512. La agencia llegó a esa conclusión, porque la compraventa se formalizó

el 10 de junio de 2017 y la querrela se presentó el 9 de octubre de 2019.

La prueba desfilada y el derecho aplicable convenció al DACo de que Barranquitas Auto se obligó a venderle a la recurrida un vehículo libre de defectos o reparaciones por impactos o choques. El DACo concluyó que Barranquitas debió saber que fue chocado, debido a que la reglamentación del Departamento de Transportación y Obras Públicas le impone la obligación de inspeccionar los vehículos de motor usados. No obstante, el foro recurrido determinó que la recurrente incumplió con la obligación de notificarle a la recurrida que el vehículo había sido previamente chocado. El foro recurrido hizo hincapié en que la recurrida le preguntó al vendedor si el vehículo había sido chocado y le contestó que no. La agencia señaló que la recurrida se enteró por voz de un tercero, en mayo de 2019, que el vehículo había sido chocado. DACo dio por hecho que la recurrida probó que el vehículo fue chocado previo a la compraventa, mediante el testimonio del técnico de colisiones, Josué Sánchez Colón. La agencia hizo constar que tanto el perito de la recurrida, como el DACo, certificaron que el vehículo tenía desperfectos propios de un impacto frontal y trasero y de haber sido reparado posteriormente.

El DACo determinó que Barranquitas Auto incurrió en una práctica y o anuncio engañoso, porque ocultó a la recurrida que el vehículo fue chocado. Además, le hizo creer que estaba en condiciones idóneas. El foro recurrido determinó que el consentimiento de la recurrida estuvo viciado por el engaño o dolo grave de la recurrente. Por consiguiente, declaró la nulidad del negocio jurídico entre las partes. La agencia señaló la existencia de otros fundamentos para declarar nulo el contrato, como la existencia de una causa ilícita y por ser contrario al orden público y

la ley. DACo concluyó que la causa es ilícita porque estuvo basada en el engaño del vendedor a la compradora. El foro administrativo responsabilizó solidariamente a First Bank conforme al Artículo 202 de Ley Núm. 68 del 19 de junio de 1964, según enmendada, 10 LPRA sec. 742.

El foro recurrido declaró ha lugar la querrela y ordenó a Barranquitas Auto y a First Bank a rembolsar de forma solidaria a la recurrida todo el dinero que pagó a la entidad financiera, los \$2,500.00 del pronto y \$2,500 de honorarios de abogado.

Ambas querrelladas solicitaron reconsideración. No obstante, no surge del expediente que hayan sido atendidas y resueltas por la agencia.

Inconforme con la decisión, la recurrente Barranquitas Auto Corp. presentó el recurso en el que alegó los errores siguientes:

ERRÓ EL DACO AL NOTIFICAR LA RESOLUCIÓN RECURRIDA DE UNA MANERA QUE NO FUE CONFORME AL DERECHO Y EN VIOLACIÓN A LA LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO UNIFORME.

ERRÓ EL DACO AL DETERMINAR QUE SE CUMPLIERON CON LOS REQUISITOS NECESARIOS PARA QUE PROCEDA UNA ACCIÓN DE SANEAMIENTO POR VICIOS OCULTOS Y QUE LA MISMA FUE EJERCIDA DENTRO DEL PLAZO LEGAL CORRESPONDIENTE.

ERRÓ EL DACO AL PERMITIR QUE EL RECURRIDO PRESENTARA PRUEBA PERICIAL CUANDO EL INFORME PERICIAL DE INSPECCIÓN RENDIDO POR LA PROPIA AGENCIA NO FUE OBJETADO CONFORME AL REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS ADJUDICATIVOS.

ERRÓ EL DACO AL IMPONER EL PAGO DE HONORARIOS DE ABOGADO.

Por su parte, First Bank alega en su recurso que el DACo cometió los errores siguientes:

ERRÓ EL DACO AL DETERMINAR QUE EN LA CONTRATACIÓN EFECTUADA ENTRE EL QUERELLANTE Y BARRANQUITAS AUTO CORP. MEDIÓ DOLO GRAVE Y CONFORME A DICHA DETERMINACIÓN HABER DADO POR RESUELTO EL CONTRATO DE COMPRAVENTA Y EL CONTRATO

ACCESORIO DE FINANCIAMIENTO ORDENANDO LA DEVOLUCIÓN DE LAS CONTRAPRESTACIONES.

ERRÓ EL DACO AL RESPONSABILIZAR DE MANERA SOLIDARIA A FIRST BANK JUNTO A BARRANQUITAS AUTO CORP. A RESPONDER POR EL PRONTO PAGO EN ADICIÓN A LAS MENSUALIDADES, YA QUE LA AQUÍ RECURRENTE NO INTERVINO EN LAS NEGOCIACIONES NI EN LA TRANSACCIÓN DE COMPRAVENTA Y POR LO TANTO NO ES RESPONSABLE POR EL ALEGADO DOLO.

ERRÓ EL DACO. AL IMPONER RESPONSABILIDAD A FIRST BANK, YA QUE NO SE CUMPLIÓ CON LA NOTIFICACIÓN ADECUADA REQUERIDA POR LA LEY DE VENTAS A PLAZOS Y COMPAÑÍAS DE FINANCIAMIENTO.

II.

A.

La doctrina de revisión judicial se rige por las pautas siguientes. Los tribunales debemos examinar si la agencia actuó dentro de los poderes delegados y si su decisión es compatible con la política pública que la origina. *Rolón Martínez v. Supte. Policía*, 201 DPR 26, 35 (2018).

Los foros apelativos estamos obligados a conceder deferencia a las decisiones administrativas, debido al conocimiento especializado y experiencia que tienen las agencias, sobre los asuntos que le han sido delegados. Las determinaciones de los entes administrativos gozan de una presunción de legalidad y corrección, salvo que la parte que las impugna presente evidencia suficiente para derrotarlas. El principio rector de la revisión judicial es determinar si la agencia actuó de forma razonable conforme a los criterios siguientes: (1) si el remedio concedido fue razonable, (2) si sus determinaciones de hecho están sostenidas por evidencia sustancial que obra en el expediente administrativo visto su totalidad y (3) si mediante una revisión completa y absoluta, sus conclusiones de derecho resultan correctas. La norma de la deferencia cede, cuando la agencia actuó irrazonable, arbitraria,

ilegal o caprichosamente, su decisión no está fundamentada por evidencia sustancial o se equivocó en la aplicación de la ley. *Moreno Lorenzo v. Departamento de la Familia*, 207 DPR 833, 839-840 (2021); *Rolón Martínez v. Supte. Policía*, supra, págs. 35-36.

La evidencia sustancial consiste en la prueba relevante que una mente razonable podría aceptar como adecuada para sostener una conclusión. La parte afectada debe demostrar que existe otra prueba que refuta la actuación de la agencia y demuestra que su decisión no está fundamentada en evidencia sustancial. Las determinaciones de derecho de los organismos administrativos pueden revisarse totalmente. Sección 4.5 de la Ley Núm. 38-2017, 3 LPRA sec. 9675. No obstante, las interpretaciones de las agencias sobre las leyes que administran merecen nuestra deferencia. Su criterio solo será sustituido, en ausencia de un fundamento racional que justifique el dictamen. *Rolón Martínez v. Supte. Policía*, supra, págs. 36-37. El foro judicial examinará en toda su extensión los asuntos que presentan cuestiones mixtas de hechos y derecho, cuando el texto de la decisión final de la agencia expone el derecho y se aplica a los hechos probados. *Super Asphalt v. AFI y otros*, 206 DPR 802, 820 (2021).

B.

El Artículo 4 de la Ley Núm. 85-2020 enmendó la Sección 3.14 de la Ley Núm. 38 de 2017 conocida como Ley de Procedimiento Administrativo del Gobierno de Puerto Rico, 3 LPRA sec. 9654. La ley establecía que la resolución final de la agencia tenía que ser notificada a las partes por correo ordinario y correo certificado. No obstante, la enmienda introducida por la Ley Núm. 85, supra, dispone que la resolución final de una agencia tiene que ser notificada con copia simple por correo ordinario o por correo electrónico a las partes y a su abogado o abogada de tenerlo o

tenerla. Por su parte, el Artículo 7 de la Ley Núm. 85, *supra*, establece que entrará en vigor inmediatamente a partir de su aprobación el 4 de agosto de 2020.

C.

La transcripción de la vista administrativa o una exposición narrativa de la prueba son imprescindibles cuando se cuestiona la apreciación de la prueba y adjudicación de credibilidad del foro administrativo. Los tribunales no deben intervenir con la apreciación de la prueba oral de las agencias, si no tienen forma de evaluar la evidencia presentada, debido a que no se elevó una transcripción o una exposición narrativa de la prueba. El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha reconocido que, en ausencia de la prueba oral, difícilmente se podrá descartar la determinación impugnada. Por lo tanto, la parte interesada tiene que presentar la prueba oral bajo la que se pretende impugnar las determinaciones de una agencia administrativa. La Regla 66 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, establece el trámite a seguir para que se autorice la reproducción de la prueba oral desfilada en el procedimiento administrativo. La Regla 29.5 del Reglamento de Procedimientos Adjudicativos del Departamento de Asuntos del Consumidor, Reglamento Núm. 8034 de 14 de junio de 2011, dispone que cualquier parte podrá solicitar copia certificada del expediente y de la transcripción de la vista, mediante el pago de los cargos correspondientes. *Graciani Rodríguez v. Garaje Isla Verde*, 202 DPR 117, 128-130 (2019).

D.

El DACo cuenta con un personal profesional especializado y técnico altamente competente encargado de vindicar los derechos del consumidor de forma agresiva y firme. Exposición de Motivos de la Ley Orgánica del Departamento de Asuntos del Consumidor, Ley

Núm. 5 de 23 de abril de 1973, 3 LPRA sec. 341b. La agencia tiene una estructura de adjudicación administrativa con poderes plenos para adjudicar las querellas ante su consideración y conceder los remedios pertinentes conforme a derecho. 3 LPRA sec. 341 e (d). El legislador le adjudicó al DACo la responsabilidad de velar por el cumplimiento de todas las leyes relacionadas con los derechos de los consumidores. *Ortiz v. Soler Auto Sales et al*, 202 DPR 689, 696 (2019).

A través de la Ley de Garantías de Vehículos de Motor, Ley Núm. 7 de 24 de septiembre de 1979, 10 LPRA sec. 2051, DACo tiene la tarea específica de proteger a los consumidores de vehículos de motor frente a los intereses del vendedor, distribuidor y manufacturero.

La agencia aprobó el Reglamento de Garantías de Vehículos de Motor, Reglamento Núm. 7159 del 5 de julio de 2006, para prevenir las prácticas ilícitas en las ventas de vehículos de motor y proteger a los consumidores tanto de vehículos de motor nuevos como usados. *Ortiz v. Soler Auto Sales et al*, supra, pág. 697. Uno de los objetivos de este reglamento es asegurarse de que los vehículos sirvan al propósito para el cual fueron adquiridos y que reúnan las condiciones necesarias para garantizar al comprador la protección de la vida y propiedad. Otro de los objetivos del reglamento son prevenir las prácticas ilícitas en la venta de vehículos de motor en Puerto Rico. Sus disposiciones deben interpretarse a favor del comprador. El reglamento será aplicable a toda persona natural o jurídica dedicada a la venta y/o servicio de vehículos de motor nuevos o usados en Puerto Rico. Véase, Reglas 2-4 del Reglamento Núm. 7159; *García Reyes v. Cruz Auto Corp.*, 173 DPR 570, 888-889 (2008).

El reglamento antes citado incluye varias definiciones pertinentes a esta controversia. Los defectos se definen como las faltas que exceden las imperfecciones que cabe normalmente esperar en un vehículo de motor. Sin embargo, no es requisito que las faltas imposibiliten el uso del vehículo, siempre que mermen notablemente su valor. Un vehículo de motor usado es todo el que no cumpla con los requisitos de la definición de vehículo de motor nuevo. Véase, Regla 5, incisos e y u. La Regla 30.1 obliga a todo vendedor a notificar al comprador verbalmente y por escrito en el contrato de compraventa, si el vehículo de motor objeto del negocio, fue chocado. Por su parte, la Regla 37 establece que nada de lo dispuesto en el reglamento limitará en forma alguna el derecho del consumidor comprador a ejercer cualquier acción que le reconozcan las leyes generales o especiales, el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, las acciones de saneamiento por evicción y por vicios ocultos y la acción redhibitoria reconocidas en el Código Civil de Puerto Rico.

El Tribunal Supremo de Puerto Rico resolvió en *Bosques Soto v. Echevarría*, 162 DPR 830, 837 (2004), que un vendedor que oculte al comprador que el vehículo objeto de la compraventa fue impactado y reparado previamente, incumple con una condición esencial para la validez de ese negocio jurídico. La decisión establece que en ese caso se justifica decretar la nulidad del contrato de compraventa y ordenar la restitución de las prestaciones.

La agencia, además, tiene reglamentación que protege al consumidor contra las prácticas engañosas. El Reglamento contra Prácticas y Anuncios Engañosos, Reglamento Núm. 8599 de 29 de mayo de 2015,¹ define anuncio engañoso como cualquier anuncio que constituya o tienda a constituir fraude, engaño o comunique o

¹ Vigente a la fecha de la venta de la compra del vehículo. Posteriormente anulado por el Reglamento de Prácticas Comerciales Núm. 9158 de 6 de febrero de 2020.

tienda a comunicar una idea falsa, confusa o incorrecta, sobre el bien o servicio anunciado. Cualquier anuncio que omita datos relevantes del producto, bien o servicio, limitando o privando al consumidor de tomar decisiones informadas y conscientes. Regla 5 C. El reglamento define dato relevante como aquel que de divulgarse podrá influenciar a los consumidores a adquirir o no el bien o servicio anunciado; o a realizar o no un acto que señala o parece señalar el anuncio o la práctica. Regla 5 L. Las prácticas engañosas se definen como cualquier acto, práctica, curso de conducta, mecanismo de persuasión, ofrecimiento, información o promesa hecha, aparentemente hecha o sugerida, que fuere engañosa, falsa, fraudulenta o que de cualquier forma tienda al engaño o mediante la cual se tergiversen o puedan malinterpretarse los verdaderos hechos de las cosas. Artículo 5 X. El término práctica engañosa incluye representar o expresar un hecho o una oferta si tal declaración es engañosa o falsa, o posee la tendencia o capacidad para confundir, o si no se tiene la información suficiente para sustentarla, o se ocultare un dato relevante. Regla 7 B. El reglamento obliga a divulgar clara y adecuadamente al consumidor antes de la venta, como datos relevantes, entre otras: las especificaciones, modelo, año, componentes, características o garantías, cuando la naturaleza del bien o servicio ofrecido lo requiere. Además, que el bien anunciado es usado, imperfecto o irregular, o está averiado, o se ha reparado o reconstruido. Regla 9 (b) y (k).

La reglamentación interna del DACo regula los procedimientos adjudicativos que se siguen ante esa agencia. La Regla 15.2 del Reglamento de Procedimiento Adjudicativos del DACo, *supra*, establece que las partes tienen 15 días para objetar por escrito el informe de investigación. Este término comienza a

partir de la notificación del informe. Las objeciones tienen que ser precisas y específicas e indicar si se requiere la presencia del investigador en la vista. Por su parte, la Regla 15.3 dispone que si el informe no es objetado dentro de los 15 días se considera estipulado y se releva la presencia del investigador. Por otro lado, la Regla 20.6 concede treinta días antes de la vista para informar a la agencia y a la otra parte el interés en presentar la prueba pericial.

E.

El Artículo 1252 del Código Civil de 1930, 32 LPRA sec. 3511,² establece que los contratos en los que concurran los requisitos de consentimiento, objeto y causa pueden anularse, aunque no haya lesión para los contratantes, siempre que adolezcan de alguno de los vicios que los invalidan conforme a la ley. Según el Artículo 1217, 31 LPRA sec. 3404, establece que el consentimiento es nulo cuando se prestó por error, violencia, intimidación o dolo. De mediar alguna de estas circunstancias, el afectado cuenta con una acción para solicitar la nulidad del contrato que puede ejercitar en un periodo de cuatro años a partir de la consumación del negocio o desde que cesó la violencia o intimidación en su contra. Artículo 1253 del Código Civil de 1930, 31 LPRA sec. 3512. El dolo se produce cuando uno de los contratantes utiliza palabras o maquinaciones insidiosas para inducir a la otra parte a firmar un contrato que de otro modo no lo hubiese hecho. El dolo también significa callar sobre una circunstancia importante relacionada con el objeto del contrato. No obstante, no todo dolo produce la nulidad del contrato. El Artículo 1222, 31 LPRA sec. 3409, establece que el dolo que produce la nulidad tiene que ser grave y no puede haber sido empleado por las dos partes contratantes. El dolo grave también es conocido como el

² Los eventos contractuales de este caso ocurrieron durante la vigencia del Código Civil de 1930, según enmendado, 31 LPRA ant. sec. 1 et seq. De manera que nos ceñimos a las disposiciones del mismo y su jurisprudencia interpretativa.

dolo causante. A diferencia, el dolo incidental no produce la nulidad del contrato, porque no tiene una influencia decisiva en la esencia de la obligación y solo facilita su celebración. Al contrario del dolo causante, en el dolo incidental existe la voluntad de contratar del perjudicado, pero hay engaño en el modo como celebra el contrato. El contrato de todas formas se hubiese celebrado, pero no en las mismas condiciones. El dolo incidental solo obliga a indemnizar en daños y perjuicios. *García Reyes v. Cruz Auto Corp.*, supra, págs. 886-887 (2008).

El dolo que anula el consentimiento se determina considerando, entre otras cosas, la preparación académica del perjudicado; su condición social y económica y las relaciones y el tipo de negocios en que se ocupa. *García Reyes v. Cruz Auto Corp.*, supra, pág. 887. Al igual que el fraude, el dolo no se presume. No obstante, no tiene que probarse directamente, ya que puede establecerse mediante inferencia o evidencia circunstancial. Una vez decretada la nulidad de una obligación, los contratantes deben restituirse recíprocamente las cosas que hubiese sido materia del contrato con sus frutos y el precio con sus intereses. *García Reyes v. Cruz Auto Corp.*, supra, págs. 887-888.

El Tribunal Supremo de Puerto Rico expresó en *Colón v. Promo Motor Imports Inc.*, 144 DPR 659, 668 (1997), lo siguiente:

Los efectos contrapuestos de cada tipo, de dolo son notables. Como señaláramos antes, mientras que el dolo causante produce la nulidad del contrato, el incidental permite únicamente la indemnización por daños y perjuicios. En el primero el contrato otorgado, aunque no sea inexistente, es anulable y la acción para su nulidad prescribe a los cuatro años. En el segundo el dolo incidental el contrato se mantiene, haciendo de él las obligaciones estipuladas, pero el perjudicado podrá repetir la reparación de la pérdida sufrida y de la ganancia dejada de percibir, Scaevola, Op. Cit., pág. 712.

F.

El Artículo 1373 del Código Civil de 1930, 31 LPRA sec. 3841, dispone lo siguiente:

El vendedor estará obligado al saneamiento por los defectos ocultos que tuviese la cosa vendida si la hacen impropia para el uso a que se le destina **o si disminuyen de tal modo este uso que, de haberlo conocido el comprador, no la habría adquirido o habría dado menos precio por ella**; pero no será responsable de los defectos manifiestos o que estuvieren a la vista ni tampoco de los que no lo estén, si el comprador es un perito que por razón de su oficio o profesión, debía fácilmente reconocerlos.

Por su parte, el Artículo 1374, 31 LPRA sec. 3842, dispone lo siguiente:

El vendedor responde al comprador del saneamiento por los vicios o defectos ocultos en la cosa vendida, aunque los ignorase.

Esta disposición no regirá cuando se haya estipulado lo contrario y el vendedor ignorará los vicios y defectos ocultos de lo vendido.

El comprador podrá optar entre desistir del contrato, abonándosele los gastos que pago (acción redhibitoria) o podrá rebajar una cantidad proporcional del precio (acción quinta minoris). Además, si el vendedor conocía los vicios o defectos ocultos de la cosa vendida y no lo manifestó al comprador se le indemnizará de los daños y perjuicios, en caso de que opte por la rescisión. Artículo 1375, 31 LPRA sec. 3843. La acción de saneamiento por vicios ocultos requiere el cumplimiento de los requisitos siguientes: (1) los vicios no deben ser conocidos por el adquiriente, (2) el defecto debe ser grave o suficientemente importante para hacer la cosa impropia para el uso destinado o que disminuya de tal modo su uso, que, del comprador haberlo sabido, no la hubiese comprado o habría dado menos precio, (3) el vicio tiene que ser preexistente a la venta y (4) que se ejercite la acción en el plazo de seis meses desde la entrega de la cosa vendida de acuerdo al Artículo 1379 del Código

Civil de 1930, 31 LPRA sec. 3847. *García Reyes v. Cruz Auto Corp.*, supra, págs. 890-891.

La acción redhibitoria por vicios ocultos en autos defectuosos solo requiere que el comprador demuestre que el automóvil no funcionaba en forma normal y que el vendedor tuvo oportunidad de corregir los defectos y no pudo o no los corrigió. El Tribunal Supremo de Puerto Rico determinó que los vicios redhibitorios son defectos que exceden las imperfecciones menores que cabe esperar normalmente en un producto determinado. Sin embargo, no es necesario que dichos defectos imposibiliten el uso de la cosa vendida, siempre que mermen indebidamente su valor. La determinación sobre la procedencia de la acción redhibitoria es esencialmente una cuestión de hecho. Por eso, la intervención con la discreción del juzgador solo se justifica en aquellos casos que existe una ausencia de prueba adecuada o error manifiesto en su apreciación. *García Reyes v. Cruz Auto Corp.*, supra, pág. 891.

G.

Ley de Ventas a Plazos y Compañías de Financiamiento³

Generalmente, una vez se perfecciona la compraventa a plazos, el vendedor recurre a una entidad financiera a la que le cede su posición frente al comprador. A cambio, el vendedor recibe el pago inmediato del precio pendiente. Este esquema ha creado una relación tripartita entre el comprador, el vendedor y la compañía financiera. La finalidad propia de la cesión es la transmisión de la titularidad del contrato de venta condicional del cedente al cesionario. El vendedor cede su posición en el contrato de venta condicional con su derechos y obligaciones, hasta que el comprador pague todo el precio. La posición que nace para el cesionario viene determinada por el hecho de quedar convertido en parte del contrato

³ Ley Núm. 68 del 19 de junio de 1964, 10 LPRA sec. 731 et seq.

que se cede y en titular de los créditos y deudas que nacidos de aquel existen todavía. *Berrios v. Tito Zambrana Auto Inc.*, 123 DPR 317, 328-330 (1989).

Cuando se cede un contrato de venta condicional, el cesionario se subroga en los derechos del cedente y simultáneamente asume todas las obligaciones que este tenga con el comprador al momento de la cesión. Sin embargo, el Tribunal Supremo de Puerto Rico aclaró que, tras la cesión del contrato a la entidad financiera, el vendedor no queda exento de responsabilidad por actuaciones previas que perjudiquen los intereses del comprador y de la cesionaria. *Berrios v. Tito Zambrana Auto Inc.*, supra, pág. 328. Al cederse un contrato de venta condicional se origina una responsabilidad solidaria entre el cedente (vendedor) y el cesionario (institución financiera). La solidaridad de la vendedora surge en virtud del contrato de compraventa, y la solidaridad de la entidad financiera proviene del Artículo 202 de la Ley Núm. 68 de 19 de junio de 1964, según enmendada, 10 LPRA sec. 742. Su inciso 4 dispone que:

Todo contrato de ventas al por menor a plazos deberá contener el siguiente aviso “Aviso al Cesionario-El cesionario que reciba o adquiera el presente contrato al por menor a plazos o un pagaré relacionado con este, quedará sujeto en igualdad de condiciones a cualquier reclamación o defensa que el comprador pueda imponer en contra del vendedor. El cesionario del contrato tendrá derecho a presentar contra el vendedor todas las reclamaciones y defensas que el comprador pueda levantar contra el vendedor de los artículos o servicios”.

El Artículo 209 (a) (3) de la Ley Núm. 68, supra, obliga al comprador a notificar al cesionario de un contrato de venta condicional, “si el vendedor no hubiere cumplido todas sus obligaciones para con usted, usted deberá notificarlo al cesionario, por escrito, mediante correo certificado con acuse de recibo, a la dirección indicada en este aviso, dentro de los 20 días siguientes a la fecha en que tenga conocimiento de algún hecho que pueda dar

lugar a una causa de acción o defensa que surja de la venta y que pudiera usted tener en contra del vendedor”. 10 LPRA sec. 749 (a) (3).

Sin embargo, en *Berrios v. Tito Zambrana Auto Inc.*, supra, se resolvió que esa notificación solo es requerida cuando la reclamación del comprador es de saneamiento por evicción o vicios ocultos. Según el Tribunal Supremo de Puerto Rico, el propósito de dicho artículo “...fue proteger al cesionario de un contrato de ventas a plazos de aquellas reclamaciones por acciones de saneamiento por evicción o vicios ocultos, de no notificar el comprador al financiador en los términos expresados”. *Berrios v. Tito Zambrana Auto Inc.*, supra, pág. 335.

H.

El concepto de temeridad es amplio y conlleva las actuaciones de un litigante que ocasionan un pleito que pudo evitarse y provocan la prolongación indebida del trámite judicial u obligan a la otra parte a gastos innecesarios para hacer valer sus derechos. Un litigante perdidoso actúa con temeridad cuando por su terquedad, testarudez, obstinación, contumacia, empecinamiento, impertinencia e insistencia en una actitud desprovista de fundamento obliga a la otra parte a asumir innecesariamente las molestias, gastos e inconvenientes de un pleito. Sin embargo, siempre debe ponerse en perspectiva que la imposición de honorarios de abogado por temeridad descansa en la sana discreción judicial y solo podrá variarse si existe abuso de discreción. *González Ramos v. Pacheco Romero*, 2022 TSPR 43, 208 DPR ____.

III

La recurrente alega que la resolución recurrida no se notificó conforme a derecho. Barranquitas Auto aduce que la agencia no

notificó a todas las partes mediante correo ordinario y certificado conforme establece la Sección 3.14 de la Ley Núm. 38-2017, vigente a la presentación de la querrela.

La recurrida alega que la resolución recurrida se notificó conforme a lo dispuesto en la Ley Núm. 85-2020. Sostiene que, a partir de su vigencia, las resoluciones finales provenientes del foro administrativo se notifican a las partes mediante copia simple por correo ordinario o electrónico. La recurrida aduce que la Ley Núm. 85, *supra*, entró en vigor inmediatamente de su aprobación el 4 de agosto de 2020.

El primer señalamiento de error no se cometió. La resolución se notificó correctamente. La agencia dio y notificó su resolución final el 30 de septiembre de 2021. A esa fecha, había entrado en vigor la Ley Núm. 85-2020. La referida ley entró en vigor el 4 de agosto de 2020 y el legislador dispuso que sería efectiva inmediatamente a su aprobación.

La recurrente alega en el segundo señalamiento de error que la reclamación de saneamientos por vicios ocultos está prescrita porque debió presentarse dentro del término de seis meses. Además, aduce que la recurrente no evidenció el cumplimiento de los requisitos de una acción de saneamiento por vicios ocultos.

Por su parte, la recurrida alega que su reclamo no está prescrito, porque presentó una acción de nulidad de contrato. Además, argumenta que la recurrente ataca la apreciación de la prueba, pero no presentó una transcripción de la vista administrativa.

El segundo señalamiento de error no se cometió. La reclamación no está prescrita porque no le aplica el término de seis meses. La resolución del DACo dio paso a una acción de nulidad de contrato a la que le aplica el término prescriptivo de cuatro años

establecido en el Artículo 1253, *supra*. DACo determinó que la reclamación fue instada dentro de ese término. Según consta en la resolución, el contrato se formalizó el 10 de junio de 2017 y la querrela se instó el 9 de octubre de 2019.

La recurrente cuestiona la credibilidad de la prueba, que llevó al DACo a concluir que el contrato es nulo. No obstante, no presentó una transcripción de la prueba oral, ni una exposición narrativa. Sin la prueba oral difícilmente podremos descartar las determinaciones de la agencia impugnadas. La recurrente no ha probado que en el expediente de la agencia existe evidencia sustancial que derrote el valor probatorio de la prueba creída por el foro administrativo. La falta de esa evidencia nos imposibilita para descartar la apreciación de la prueba del DACo.

La resolución recurrida está basada en evidencia sustancial que no fue controvertida por la recurrente. La agencia dio credibilidad al testimonio de la recurrida de que el 3 de mayo de 2019 descubrió que el vehículo había sido chocado porque se lo dijo el técnico que arregló el aire acondicionado.

La recurrente alega que en el informe del inspector del DACo consta que la recurrida chocó la parte frontal del vehículo con un arbusto. Sin embargo, el inspector de DACo declaró que no podía precisar lo que le dijo la recurrida al respecto. El foro administrativo le creyó a la recurrida de que el vehículo nunca fue chocado ni reparado en su posesión. La querellante declaró que rozó el vehículo con un arbusto mientras conducía por un servi-carro y eso provocó la caída de la fascia del bumper. No obstante, negó haberle dicho al perito de la agencia que impactó la parte frontal del vehículo con un arbusto.

La agencia dio credibilidad al perito de la querellante que observó que:

1. vehículo fue chocado y reparado en la parte delantera derecha;
2. el “bumper” delantero fue reparado y fijado con tornillo que estaban abajo del bondo;
3. el “linner” está fijado con tornillos;
4. el bumper delantero presenta descuadres en ambos lados;
5. el vehículo fue chocado y reparado en la parte trasera;
6. el “muffler” fue reparado y soldado y la soldadura presenta oxidación;
7. las bases de la barra están dobladas;
8. la parte delantera derecha comprendase “bumper” delantero, tapalodo derecho y puerta delantera derecha tienen una reparación de colisión;
9. la parte interna del tapalodo derecho lleva una varilla que lo sostiene y esa varilla fue reparada;

El perito de la recurrida opinó que los defectos observados no pudieron ser ocasionados por el impacto o roce con un arbusto. Al perito le pareció que fueron ocasionados por el choque o impacto con un elemento contundente como una pared, valla o auto, etc.

El testimonio de la recurrida convenció al DACo de que la recurrente no le dijo que el vehículo había sido chocado y que el vendedor le aseguró que fue inspeccionado y estaba libre de choques. El gerente de ventas de la recurrente admitió desconocer los detalles de la inspección del vehículo que hizo el concesionario y cómo ocurrió la compraventa. Tampoco pudo precisar si la recurrente le dijo algo verbal o por escrito a la recurrida sobre la condición del vehículo.

DACo fue enfático en que la recurrente no presentó prueba documental ni oral para refutar el testimonio de la querellante ni de su perito. La evidencia sustancial creída por DACo y no controvertida por la recurrente llevó a la agencia a concluir que Benítez incumplió con la obligación de informarle a la recurrida la

condición real del vehículo. Además de que su vendedor le hizo creer que el vehículo había sido inspeccionado y estaba en perfectas condiciones. La agencia determinó que eso ocasionó que la recurrida prestara su consentimiento bajo la falsa creencia de que el vehículo estaba en perfectas condiciones. DACo concluyó que la prueba demostró que Benítez incurrió en una práctica engañosa penalizada por su reglamentación interna y que, de no haber sido por ese engaño, la recurrida no hubiese comprado el vehículo. Por eso resolvió que el consentimiento de la recurrida es nulo conforme al Artículo 1217, *supra*. Además, concluyó que el contrato no tiene una causa lícita porque se perfeccionó por el engaño de Benítez. Según DACo, la existencia de una causa ilícita también acarrea la nulidad del contrato.

La decisión del DACo es cónsona con lo resuelto en *Bosques Soto v. Echevarría*, *supra*. Allí el Tribunal Supremo de Puerto Rico resolvió que un vendedor que oculte al comprador que el vehículo objeto de la compraventa fue impactado y reparado previamente, incumple con una condición esencial para la validez de ese negocio jurídico. Por eso se justifica decretar la nulidad del contrato de compraventa y ordenar la restitución de las prestaciones.

La recurrente alega en el tercer señalamiento de error que DACo se equivocó al permitir que la querellante presentara prueba pericial, fuera del término establecido en la Regla 15.3 del Reglamento de Procedimiento Adjudicativo. La propia recurrente reconoce que la recurrida objetó el informe en los 15 días que establece el Reglamento. El investigador rindió el informe el 9 de marzo de 2020. La recurrida lo objetó el 11 de marzo de 2020. Las objeciones cumplen con los criterios de precisión y especificidad. La recurrente alegó que durante la inspección se demostró que la fascia o parte delantera del vehículo tenía impactos y reparaciones

cosméticas que no le son atribuibles y que son parte esencial de su reclamación. Además, objetó la falta de un estimado de corrección de los defectos identificados en la inspección. Por último, solicitó la comparecencia del perito a la vista. La agencia hizo constar el cumplimiento de la recurrida con las Reglas 15.2 y 15.3, *supra*. Así también surge del propio escrito de revisión. La recurrida, además, cumplió con la Regla 20.6, *supra*, porque informó que presentaría prueba pericial dentro del término de treinta días establecido.

Por otro lado, y como ya señalamos, la recurrente no ha presentado una transcripción ni una exposición narrativa que nos permita evaluar el testimonio del perito de la recurrida. La ausencia de esa prueba nos obliga a honrar la deferencia a la adjudicación de credibilidad que el foro administrativo dio a su testimonio.

Por último, la recurrente cuestiona la imposición de honorarios por temeridad en su contra. La recurrente sostiene que en el expediente existe evidencia de que tenía defensas válidas. Se ampara en que la agencia desestimó todas las reclamaciones relacionadas a desperfectos mecánicos y centró la decisión en los daños físicos ocasionados por colisión.

Sin embargo, la recurrente no ha demostrado que DACo abusó de su discreción al ordenarle el pago de honorarios por temeridad. El DACo adjudicó la temeridad conforme a la credibilidad que dio al testimonio de la recurrida. La agencia concluyó del testimonio de la recurrida que, Benítez le ocultó que el vehículo fue chocado. No obstante, el vendedor le dijo que fue inspeccionado y estaba libre de choques. Estos hechos llevaron a la agencia a concluir que Benítez fue temerario. Según DACo, Benítez pudo evitar el pleito, porque sabía que había vendido un vehículo chocado y le hizo creer a la recurrida que estaba en perfectas condiciones. Sin embargo, insistió en litigar el pleito. La recurrente está

imposibilitada de cuestionar la apreciación de la prueba que hizo la agencia y que la llevó a determinar que fue temeraria, porque no presentó una transcripción ni exposición narrativa.

First Bank alega que DACo erró al concluir que Barranquitas cometió dolo grave en la contratación y a base de esa determinación dar por resueltos los contratos de compraventa y financiamiento y ordenar la devolución de las prestaciones.

La recurrida alega que el primer señalamiento de error de First Bank está basado en la apreciación de la prueba, pero no presentó una transcripción o exposición narrativa de la prueba oral.

El primer señalamiento de error no se cometió. First Bank cuestiona la prueba oral que desfiló en la vista administrativa en las páginas 11-16 del recurso. El recurrente alega que la decisión de la agencia no está basada en el récord del caso. No obstante, no incluyó una transcripción ni una exposición narrativa, para que podamos evaluar la apreciación de la prueba del DACo. Los cuestionamientos que hace a la apreciación de la prueba son básicamente los mismos que hizo Benítez y que rechazamos, debido a la falta de una transcripción o una exposición narrativa, que nos permita evaluar la adjudicación de credibilidad de la agencia.

First Bank alegó en su segundo señalamiento de error, que no responde solidariamente porque: (1) la querellante incumplió con la notificación requerida en la sección 209(a) (3) de la Ley de Ventas a Plazos y Compañías de Financiamiento, *supra*. Además, sostiene que no responde solidariamente por el pronto pago, del cual no se benefició.

La recurrida aduce que *Berríos v. Tito Zambrana Inc.*, *supra*, resolvió: (1) que la notificación a First Bank no es necesaria porque no aplica a los casos de nulidad de contrato y (2) que en esos casos el vendedor y la entidad financiera responden solidariamente.

La parte recurrida tiene razón. First Bank responde solidariamente con Benítez. El Artículo 202(d) de la Ley Núm. 68, *supra*, pone al cesionario y al vendedor en igualdad de condiciones frente a cualquier reclamación del comprador. La responsabilidad solidaria de la entidad financiera fue reconocida por el Tribunal Supremo de Puerto Rico en *Berríos v. Tito Zambrana Auto*, *supra*, cuando interpretó el Artículo 202, *supra*.

Por otro lado, First Bank aduce que no responde solidariamente porque la recurrida no le notificó del incumplimiento del vendedor. Su planteamiento no tiene méritos. El Tribunal Supremo de Puerto Rico resolvió en *Berríos v. Tito Zambrana Auto*, *supra*, que la notificación al cesionario solo es requerida en los casos de saneamiento por evicción o vicios ocultos. No obstante, no aplica a los casos de nulidad de contrato, como el que nos ocupa. Sin embargo, reconocemos que First Bank no es responsable solidariamente de la devolución de los dos mil quinientos dólares correspondientes al pronto pago. La compradora le entregó los dos mil quinientos dólares del pronto pago directamente al vendedor. Dicha cantidad no fue financiada por el banco, porque no fue parte del contrato de cesión entre el vendedor y First Bank.

IV

Por los fundamentos antes expuestos, se modifica la sentencia apelada únicamente para eliminar la responsabilidad solidaria de First Bank por la devolución del pronto pago. Por lo demás, la sentencia apelada se confirma y queda en pleno vigor.

Lo acordó el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones